

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO : CURADURIA AD HOC
DEMANDANTE : TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO y
DIEGO ALBERTO GARZÓN CARRILLO
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2023 00451

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos y pretensiones.

Los señores TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO y DIEGO ALBERTO GARZÓN CARRILLO, actuando en representación de los menores IGNACIO y VICTORIA GARZÓN MÁRQUEZ, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por la escritura No.1700 de 26 de abril de 2022, protocolizada en la Notaria 44ª del Circulo de Bogotá, respecto del apartamento 1108 de la torre 1 que hace parte del Conjunto Residencial Colina 163, ubicado en la Calle 163 No. 59ª-10 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20889259.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO y DIEGO ALBERTO GARZÓN CARRILLO son propietarios del inmueble: Apartamento 1108, torre 1 que hacen parte del Conjunto residencial Colina 163, ubicado en la Calle 163 No. 59ª 10 de Bogotá (dirección catastral) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20889259 y cedula catastral No.009135650800111008, el cual fue constituido mediante escritura pública No.1700 del 26 de abril 2022, en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá.

2. La señora TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO es madre de IGNACIO GARZÓN MÁRQUEZ, identificado con tarjeta de identidad No.1.014'8900505, nacido el 23 de octubre de 2015 y registrado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No.53347240 y

VICTORIA GARZÓN MÁRQUEZ identificada con tarjeta de identidad No.1.014'880.122, nacida el 9 de septiembre de 2011 y registrada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C. con indicativo serial No.51387146.

3. Sus representados constituyeron patrimonio de familia inembargable y voluntario en su favor y de sus hijos menores nacidos y los que estén por nacer, mediante la misma escritura pública No.1700 del 26 de abril 2022, en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte al folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20889274, igualmente, constituyeron hipoteca en favor del Banco Davivienda, entidad que no se opone a la cancelación.

4. Motivan su solicitud sus representados el adquirir un nuevo inmueble para obtener una mejor calidad de vida de los menores, en el sentido de que puedan tener un espacio para el libre desarrollo de su personalidad y convivencia conjunta, y con el levantamiento del patrimonio de familia, se pretende volver el inmueble anteriormente descrito al comercio común, para poder transar con él y junto con fondos personales obtener el capital suficiente para adquirir un inmueble con la capacidad y características suficientes para el desarrollo personal de los hijos menores de mis mandantes.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2023, ordenándose notificar al agente del Ministerio Público, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar.

4. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib.*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentales:

1. Copia del certificado catastral de la matricula No.50N-20889259.
2. Copias de los registros civiles de nacimiento de los menores IGNACIO y VICTORIA GARZÓN MÁRQUEZ.
3. Certificación expedida por el Banco Davivienda calendado 19 de octubre de 2022.

4. Copia de la escritura pública No.1700 del 26 de abril 2022, en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá D.C
5. Certificado catastral del inmueble con folio de matrícula No.50N-20889259.
6. Registro civil de matrimonio de los señores TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO y DIEGO ALBERTO GARZÓN CARRILLO.
7. Copia de la declaración de renta del año 2021 .

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. Marco Jurídico del patrimonio de familia

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1º de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1º de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó: “...En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

En el presente caso, los señores TATIANA MÁRQUEZ ROBLEDO y DIEGO ALBERTO GARZÓN CARRILLO, quien actúan en representación de los niños I. y V. GARZÓN MÁRQUEZ, constituyeron patrimonio de familia “favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20889259, inmueble ubicado en Calle 163 No. 59ª-10 torre 1, apartamento 108 del conjunto residencial Colina 163 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como la solicitud de cancelación de patrimonio de familia promovida por los señores MÁRQUEZ & GARZÓN satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para los menores IGNACIO y VICTORIA GARZÓN MÁRQUEZ, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.** DESIGNAR como Curador Ad Hoc a los menores IGNACIO y VICTORIA GARZÓN MÁRQUEZ, al (a) Dr. (a) RENE MACIAS MONTOYA con correo electrónico remacias29@hotmail.com. Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza
- 2.** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles relacionados en la parte motiva y de que trata la demanda.
- 3.** Señálese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como honorarios al curador ad-hoc.
- 4. ORDENAR** la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

